

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Diciembre de 2021.
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-746-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3192
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con NIT. 860.003.020-1., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **ANA MILENA DELGADO ZAMORA, identificado con C.C. 31984895** y **JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA identificado con C.C.16732322** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE # 00130746079600153832, PAGARE # 03975000216987 y PAGARE # 08759600030223, Y LA ESCRITURA PUBLICA No. 1626 del 07 de JULIO DE 2011 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CALI**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ANA MILENA DELGADO ZAMORA y JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130746079600153832

1. Por el saldo de capital consistente en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$53.615.727,oo)**

2. Por la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$265.809,oo)** que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria

desde el 06 de Noviembre de 2021 hasta 29 de Noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, sobre el saldo del capital a la fecha del pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 03975000216987

- 1.** Por la suma de capital por valor de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.126.379,00)**.
- 2.** Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$41.075,00)**, por concepto de intereses causados desde Noviembre 25 de 2021 hasta Noviembre 29 de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.126.379,00)**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente desde Noviembre 30 de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 08759600030223

- 1.** Por la suma **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 21.816.770)**, por concepto de capital.
- 2.** Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.068.473,00)** por concepto de intereses causados desde Agosto 25 de 2021 hasta Noviembre 29 de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde Noviembre 30 de 2021 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La

carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:- RECONOCER personería suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía **No.19.417.696** Abogado titulado con tarjeta profesional **No. 63.217 del C.S. de la J.**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: AUTORIZAR como Dependencia Judicial a SANTIAGO RUALES ROSERO C.C. 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S. de la J, CARLOS ANDRES VELASCO GÁMEZ C.C. 1112492715 KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C 1.006.178.906.

SEXTO: AUTORIZAR a los Doctores SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y T.P No. 27335 del C.S. de la J. bajo los términos de la autorización conferida.bajo

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

RAD. 2021-00746-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE ENERO DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca902f6e321141f0e2576ce925d12fe808ab6329b14d247a2354e0aec16709a6**

Documento generado en 15/12/2021 01:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>